



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CACERES

SENTENCIA: 00057/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620405 Fax:

Correo electrónico: scg.seccion3.oficnaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 10037 33 3 2024 0000148

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000058 /2024PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000148 /2024

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: ENTIDAD LOCAL MENOR DE SAN GIL (CÁCERES)

Abogado:

Procurador D./D^a: JOSE ENRIQUE DE FRANCISCO SIMON

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE PLASENCIA EL MISMO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 57/25

En la Ciudad de Cáceres, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. Manuel Pérez Barroso, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Cáceres, los presentes autos de Procedimiento Ordinario que, con el número 58/2.024, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, Entidad Local Menor de San Gil, representada por el Procurador, Sr. De Francisco Simón, y asistida de la Letrada, Sra. Gallego Sánchez, y, como Demandado, Ayuntamiento de Plasencia, representado y asistido del Letrado de sus Servicios Jurídicos, Sr. Lomo del Olmo, sobre inactividad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de la Entidad Local Menor de San Gil se interpuso recurso contencioso administrativo contra inactividad del Ayuntamiento de Plasencia por incumplimiento del "Convenio administrativo Regulador del

concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y la ELM de San Gil” de 23 de enero de 2018.

SEGUNDO: Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo evacuó en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando se dictara Sentencia de conformidad con el Suplico de aquélla. La parte recurrente fundamentó la demanda concisamente sobre la base de las siguientes alegaciones:

El 23/1/2018, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, el Alcalde de Plasencia y la Alcaldesa de la Entidad Local Menor de San Gil, firmaron el “Convenio administrativo Regulador del concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y la ELM de San Gil”. En la Cláusula Sexta del Convenio quedó fijada la participación de la Entidad Local de San Gil en los ingresos del Ayuntamiento de Plasencia. Hoy en día, en cuanto a los impuestos, San Gil cobra la totalidad del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana e impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En cuanto a la Plusvalía, de conformidad con el Convenio “el Ayuntamiento de Plasencia, tendrá la obligación de remitir a la ELMMSG cualquier transmisión de inmueble urbano sito en San Gil que pueda dar lugar a la liquidación de este impuesto. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de dicho impuesto será de la competencia exclusiva de la Entidad Local Menor.” En estos seis años el Ayuntamiento de Plasencia no ha remitido a la ELMMSG transmisión alguna de inmuebles urbanos, a pesar de que se han producido. Respecto del IAE, “el Ayuntamiento de Plasencia, transferirá lo que le corresponde percibir a la ELMMSG por la compensación que le ingresa el Estado por la pérdida de la recaudación del IAE.” En el ejercicio de 2018 esa compensación se calculó e incluyó en las entregas fijadas y hechas a la entidad local, en la cuantía establecida en el Convenio, pero en ninguno de los ejercicios siguientes ha sido actualizada. La participación de la ELMMSG en los tributos del Estado (PTE) también quedó fijada en la misma Cláusula Sexta, dejando claramente establecida la forma en que ha de calcularse. Por su parte, en la Cláusula Octava se establecía la cuantía exacta de la PTE para la



ELMSG, correspondiente al año 2018, que ascendía a 62.601,98 €, así como la forma en que deberá calcularse en los ejercicios siguientes, y la obligación del Ayuntamiento de Plasencia de consignar su importe presupuestariamente, y el Ayuntamiento de Plasencia lleva incumpliendo ambas Cláusulas (Sexta y Octava) desde 2018. La forma de calcular la PTE que corresponde a San Gil, a partir del año 2019, basta con comprobar la página web del Ministerio y realizar dos operaciones matemáticas muy simples. Pero lo que lleva haciendo Plasencia desde el ejercicio de 2019, es mantener la cantidad establecida para 2018 (calculada, en su día, de esa manera), haciendo caso omiso de lo estipulado en el Convenio. Asimismo, tampoco respeta los plazos de ingreso en la cuenta de la ELMSG, "antes del día 15 del mes siguiente". En 2018 las entregas se hicieron, más o menos como se estipuló en el Convenio, pero a partir de 2019 se llevan a cabo a capricho de Plasencia, de forma semestral, trimestral, cuatrimestral o cuando le resulta conveniente. Igualmente, en ninguno de los ejercicios presupuestarios se ha llevado a cabo la comunicación a la ELMSG, a pesar de que su Alcaldesa lo ha reclamado en diversos Plenos. La Cláusula Novena del Convenio obliga al Ayuntamiento de Plasencia a practicar una liquidación anual, una vez cerrado el ejercicio económico. En ninguno de los ejercicios cerrados desde la firma del Convenio se ha realizado liquidación anual o extraordinaria alguna. Desde el año 2019, la Alcaldía de la ELMSG ha venido reclamando al Ayuntamiento de Plasencia el cumplimiento del Convenio en sus estrictos términos, El 12 de septiembre de 2022, la Alcaldía de la ELMSG remitió a Plasencia nueva solicitud de revisión de la PTE, de acuerdo con el Convenio firmado, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Habiendo ignorado el Ayuntamiento de Plasencia todas y cada una de las solicitudes formuladas, la ELMSG, de conformidad con la Cláusula Decimocuarta convocó la Comisión Mixta, mediante escrito de 7/8/2023, para el día 7/9/23, Comisión que no pudo celebrarse porque el Ayuntamiento de Plasencia no acudió con los dos representantes fijados en la referida cláusula. Con fecha 25/1/24 ante nuevos requerimientos de la Alcaldesa de la ELMSG, el Interventor del Ayuntamiento emitió Informe que fue remitido por el Ayuntamiento de Plasencia pero continua el incumplimiento del Convenio sin que haya atendido ninguna de las solicitudes formuladas por la recurrente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO: Conferido traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestara en legal forma, la misma evacuó dicho trámite en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando que se dictara Sentencia, que de conformidad con el suplico de las contestación, desestimara la Demanda formulada.

CUARTO: Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, con el resultado que obra en autos, dándose traslado a las partes para conclusiones, y evauciado que fue dicho trámite, mediante Providencia de fecha 20/3/25 se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO: Mediante Providencia de fecha 26/3/25 se sometió a las partes a la tesis del art. 33.2 LJCA, y evauciado que fue dicho trámite, mediante Providencia de 21/4/25 se declaró la continuación del plazo legal para dictar sentencia.

SEXTO: En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo inactividad del Ayuntamiento de Plasencia por incumplimiento del "Convenio administrativo Regulador del concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y la ELM de San Gil" de 23 de enero de 2018.

Frente a la demanda, el Ayuntamiento demandado únicamente opone como motivos de fondo del recurso los siguientes:

-la no impugnación de los presupuestos del Ayuntamiento de Plasencia por la ELM de San Gil.

-la no elaboración por la intervención del Ayuntamiento de Plasencia de las liquidaciones anuales establecidas en la cláusula 9^a del convenio.

De oficio ex art. 33.2 LJCA se sometió a las partes la tesis consistente en la posible existencia de otro motivo susceptible de fundar el recurso o la oposición consistente en la posibilidad de que el "Convenio administrativo Regulador del concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y

la ELM de San Gil" de 23 de enero de 2018 se encontrara incursa en causa de resolución por incumplimiento.

Dicho lo que se anticipa resulta que, en efecto, el Convenio en cuestión, tiene por objeto regular la participación de la ELMSG en los ingresos del Ayuntamiento de Plasencia (cláusula 1^a); dicha participación sería en relación con los ingresos procedentes de determinados impuestos locales (IBI, IVTM, IVTNU, IAE), participación en los tributos del Estado, en compensación por la pérdida de recaudación del IAE, en relación con los ingresos del Fondo Regional de Cooperación Municipal, y, respecto a la recaudación por la tasa de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro (cláusula 6^a); la ELMSG quedaba obligada, por su parte, a contribuir a las cargas generales del Ayuntamiento de Plasencia en función de los servicios que éste la preste (cláusula 7^a).

La cantidad concreta a la que anualmente ascendería la participación de la ELMSG en los ingresos del Ayuntamiento de Plasencia se habría de concretar en el presupuesto del Ayuntamiento de Plasencia sumando a la cantidad del año anterior los incrementos que se hubieran podido producir por modificación de las Ordenanzas Fiscales o por cualquier otra causa. Previamente a la consignación presupuestaria de la cantidad el Ayuntamiento de Plasencia debía seguir unos trámites obligatorios:

-5 días antes de someter los presupuestos a examen y dictamen de la Comisión Informativa, se debía comunicar el importe consignado a la ELM.

-la ELM dispondría de un plazo de 10 días para realizar alegaciones de las que -en caso de efectuarse- se daría cuenta a la Comisión Informativa correspondiente y al Pleno que tratara del presupuesto (cláusula 8^a).

La cantidad fijada presupuestariamente quedaría sujeta a la práctica de una liquidación definitiva, de modo que una vez cerrado el ejercicio económico la Intervención Municipal antes del 1 de julio realizaría una liquidación provisional de lo que correspondería percibir a la ELM del ejercicio anterior; de dicha liquidación se daría traslado a la ELM por 20 días para alegaciones y de efectuarse éstas el interventor informaría en el sentido de ratificarse en su liquidación



provisional o bien corregirla, resolviendo el Alcalde en última instancia, realizándose los abonos correspondientes en el plazo de 30 días, aunque contra dicha resolución cabría recurrir en vía administrativa y jurisdiccional (cláusula 9^a).

SEGUNDO: Expuesto lo que se anticipa en el Fundamento anterior, y de la valoración de la prueba practicada se estima probado que por parte del Ayuntamiento de Plasencia se ha venido incumpliendo sistemáticamente el Convenio administrativo Regulador del concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y la ELM de San Gil de fecha 23 de enero de 2018; y así, se han asignado cantidades anualmente cuya determinación presupuestaria y posterior concreción se ha realizado fuera de los términos del convenio de modo que la determinación de la cantidad presupuestaria se ha ido fijando prescindiendo del trámite esencial de audiencia establecido en la cláusula 8^a -de hecho se ha evacuado por primera vez para el presupuesto de 2025-, y, así mismo se ha obviado sistemáticamente la liquidación anual establecida en dicha cláusula 9^a. Por otra parte, la comisión mixta de seguimiento del Convenio se intentó reunir infructuosamente por la incomparecencia de los miembros del Ayuntamiento de Plasencia.

Las causas que se invocan por el Ayuntamiento para oponerse al recurso carecen de fundamento, pues, por un lado, el Ayuntamiento de Plasencia no tiene legitimación para exigir a la otra parte que impugne los presupuestos municipales amparándose en su propios incumplimientos de la cláusula 8^a del convenio, ni, menos aún, justificar sus incumplimientos en la actuación del interventor municipal, cuestión ésta que únicamente tendrá los efectos internos que correspondan pero que no se puede invocar frente a tercero.

Dicho lo que se anticipa, surge la cuestión relativa a la posibilidad de requerir el cumplimiento del Convenio en los términos que se interesan en la demanda -cuestión ésta que determinó el sometimiento a las partes de la tesis ex art. 33.2 LJCA-.

La respuesta debe ser negativa; las exigencias de cumplimiento a la administración demandada deberían pasar por dar cumplimiento retroactivo a las obligaciones formales del convenio tanto en lo que se refiere a la audiencia previa a la consignación presupuestaria como a la aprobación de las liquidaciones de cada anualidad, lo cual como es fácil de comprender resulta materialmente inviable a estas alturas;



sólo si se hubieran realizado en cada ejercicio las liquidaciones definitivas la ELM podría haber recurrido en su caso contra las mismas o simplemente haber exigido el cumplimiento de los términos de la liquidación. La relación de incumplimientos denunciados por la recurrente lo único que pone de manifiesto es que el convenio está materialmente incurso en causa de resolución ex art. 51.2c de la Ley 40/15 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: "incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes"; la recurrente asegura y acredita que las reclamaciones de cumplimiento del convenio en sus justos términos (escrito de 12/9/22, Intervención en Plenos del Ayuntamiento de Plasencia) no han sido atendidas por lo que debe entenderse a tenor de dicho precepto que el citado convenio debe entenderse resuelto debiendo en consecuencia entrar en liquidación en los términos establecidos en el art. 53 de la citada Ley 40/15, debiendo promoverse un nuevo convenio de acuerdo con la obligación que en este sentido impone el art. 96.2 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades locales Menores de Extremadura, con las responsabilidades de todo orden que en su caso se puedan derivar para la parte que injustificadamente incumpla dicho deber.

En conclusión, y como corolario de las consideraciones expuestas el recurso por inactividad debe ser desestimado declarándose resuelto el convenio por incumplimiento del Ayuntamiento de Plasencia debiendo el mismo entrar en liquidación.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA no ha lugar a efectuar especial pronunciamiento sobre costas dado que el asunto presenta serias dudas de derecho habiéndose resuelto sobre la base de cuestiones sometidas de oficio por el Juzgador.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Entidad Local Menor de San Gil por inactividad del Ayuntamiento de Plasencia por



incumplimiento del "Convenio administrativo Regulador del concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y la ELM de San Gil" de 23 de enero de 2018 declarándose resuelto dicho Convenio por incumplimiento del Ayuntamiento de Plasencia debiéndose proceder a su liquidación. Sin costas.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de QUINCE días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.